

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º

En virtud de lo que dispone el art. 55 de la vigente ley provincial y usando de la facultad que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia para el día 1.º de Abril próximo, á las once de su mañana, en el Palacio de la expresada Corporación, con el fin de celebrar la segunda reunión semestral á que alude el primero de los artículos antes enunciados.

Segovia 20 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto en 13 del corriente por el Alcalde de Collado Hermoso, á nombre de la Corporación municipal de su presidencia, alzándose de la providencia de este Gobierno de provincia, fecha 2 del actual, por la que se desestimó la pretensión por aquella autoridad local deducida en 18 de Enero último, sobre requerimiento de inhibición al Juzgado de primera instancia de esta capital para entender en la demanda ante el mismo interpuesta por D. Modesto Alvarez, contra acuerdos del referido Ayuntamiento de Collado Hermoso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 20 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se me ha remitido para su aprobación el expediente de deslinde del monte número 35 del catálogo, denominado "Román de Arriba y Pinar de Propios," perteneciente á los propios de Navas de Oro.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi

autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción, de conformidad con lo que previene el artículo 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

Segovia 20 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se me ha remitido para su aprobación el expediente de deslinde del monte número 149 del catálogo, denominado "El Pinar," perteneciente á los propios de Mozoncillo.

Y á fin de que por los interesados puedan presentarse ante mi autoridad las reclamaciones que á su derecho convengan, se hace público por medio de este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de su inserción, de conformidad con lo que previene el artículo 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

Segovia 20 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Julian González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Condado de Castilnovo, el día

14 del actual desapareció de aquel término municipal, el pastor Manuel Gómez, cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Segovia 22 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Julian González.

Señas.—Natural de Duratón, edad 13 años, estatura baja, pelo negro, cejas idem, ojos idem, color moreno. Señas particulares: en la cabeza tiene varias cicatrices, viste pantalón de pana y boina color café.

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 58 de la ley Electoral de Senadores, quedará redactado en la forma siguiente:

Las vacantes naturales de Senadores, por muerte, renuncia, opción ú otros motivos, serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que las causare, debiendo publicarse en la Gaceta el Real decreto de convocatoria dentro de los ocho días, contados desde

la fecha de la comunicación en que el Senado participe al Gobierno la vacante, y procederse á la elección en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Febrero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

“Vista la Real orden comunicada de ese Departamento, fecha 13 de Enero último, transcribiendo una comunicación del Comandante general de Melilla sobre la forma en que han de practicarse en dicha plaza y demás posesiones españolas dependientes de la referida Comandancia las operaciones del reemplazo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver;

1.º Que interin no se constituyan en las plazas de referencia, Ayuntamientos en forma legal, sean las juntas de arbitrios en ellas existentes las llamadas á ejercer en materia de reemplazos las funciones que la ley de Reclutamiento vigente atribuye á las Corporaciones municipales, bajo la inmediata inspección de la Autoridad superior de la localidad.

Y 2.º Que los mozos alistados en las plazas referidas se agreguen á la de Málaga como se practica con los procedentes de territorio marroquí, siendo aquella Comisión provincial la llamada á entender en todas las incidencias de los referidos mozos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1896.—Azcárraga.

Señor.....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Examinadas las consultas que se han elevado á este Ministerio

por varias dependencias del mismo acerca de la inteligencia, interpretación y alcance de la disposición 2.ª, art. 91 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Visto el artículo citado, según el cual, cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90 “los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.”;

Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo de 1886, dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos:

Considerando que, ya se atiende al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y su tendencia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoen ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes á Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; es decir, expedientes que cualquiera que sea el ramo ó asunto sobre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas.

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno, el de suspender durante el período de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encomendados, pues tanto valdría negar á los poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado:

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el idéntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas,

sino también la circunstancia importantísima de que la ley Electoral se refiere á expedientes gubernativos, los cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de muy distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecuniarias en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ú omisiones penales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas á la Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Marzo de 1896.—N. Reverter.
Sr. Director general de.....

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Febrero de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos. —Zarzueta del Monte y Escorial. —No acompañándose á la copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Zarzueta del Monte, las comunicaciones que hayan mediado entre éste y el de la villa del Escorial, respecto á la inclusión en el alistamiento del año actual, del mozo Vicente Herrero de Nicolás, y considerando precisas dichas comunicaciones para resolver con más acierto, respecto á la competencia entablada entre ambos Ayuntamientos, se acuerda reclamarlas del de Zarzueta del Monte, así como los demás documentos que sobre el particular puedan existir.

Competencias. —Collado Hermoso. — Vista la instancia suscrita por el Al-

calde de Collado Hermoso, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corporación municipal en sesión del día 3 de Noviembre último, solicitando se promueva por el Sr. Gobernador civil la cuestión de competencia al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por D. Modesto Alvarez, vecino de esta capital, contra el Ayuntamiento expresado, con motivo de los acuerdos adoptados por éste reivindicando caminos y vías al dominio público y que habian sido usurpados por el demandante; vistos igualmente los fundamentos en que el demandante apoya la reclamación y los artículos 72, 73, 172 y 173 de la ley Municipal, Reales órdenes de 26 de Mayo de 1880, artículos 1.º y 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y Reales decretos de decisiones de competencias de 9 de Noviembre de 1888, 17 de Junio de 1890, 21 de Enero y 25 de Junio de 1892, de 30 de Enero de 1893 y de 19 de Octubre de 1895 y teniendo en cuenta entre otras razones que la cuantía que se propone en la demanda afecta por modo directo á la propiedad ó dominio pleno de la finca, sobre la cual dice el Ayuntamiento existe el derecho de servidumbre de paso que de ser cierto constituirá una limitación de la propiedad ó dominio pleno; que siendo las leyes civiles las que regulan cuanto al derecho de propiedad se refiere, así como á sus modificaciones y limitaciones, las acciones que de tal derecho nazcan han de ejercitarse en juicio y la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde á los Jueces y Tribunales ordinarios según precepto de la constitución del Estado y que no puede citarse el texto de disposición legal en que es preciso se apoye la Administración para reclamar del Juzgado de primera instancia de esta capital el conocimiento del asunto que se ventila en la demanda propuesta por el Sr. Alvarez, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que proceda desestime la instancia que, en ejecución de acuerdo del Ayuntamiento de Collado Hermoso le ha sido dirigida por el Alcalde, con la pretensión ya citada.

Montes. —Deslinde. —Zarzueta del Pinar. —Examinado el expediente de deslinde del monte señalado en el catálogo con el núm. 60, perteneciente á los propios del pueblo de Zarzueta del Pinar, denominado “Pinar Robledal”, cuyo expediente ha sido remitido á informe de esta Comisión; vista la solicitud suscrita por D. Bartolomé Olmos, vecino de Fuentepelayo, en la que súplica se declare de su exclusiva propiedad y por lo tanto que no forma parte del expresado monte, una tierra exclavada en el sitio Cruz de la Vieja y Risc largo, y teniendo en cuenta lo dispuesto sobre el particular; la Comisión acuerda la devolución del citado expediente así como la instancia y documentos remitidos por D. Bartolomé Olmos, é informar que procede sea aprobado por el Sr. Gobernador civil el deslinde practicado en el monte de los propios de Zarzueta del Pinar, y desestimar la pretensión del Sr. Olmos, sin perjuicio del derecho que crea asistirle.

Asuntos urgentes. —Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia. —Torreadrada. —Solicitado por Esteban Peña Martín, de

estado viudo, jornalero y vecino de Torreadrada, el ingreso para la lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, de una hija suya llamada Escolástica, y hallándose comprendida la pretensión del recurrente en el párrafo 5.º del art. 57 del reglamento por que se rige aquel Establecimiento, se acuerda acceder al ingreso solicitado, siempre que resulte que la niña no padece enfermedad habitual ó contagiosa.

Alienados.—Pinilla Ambroz.—Resultando del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, haberse acordado dejar sin efecto la reclusión provisional á que se halla sujeta Juana Monjas Rodríguez en el Establecimiento provincial de Beneficencia, en razón á que ha desaparecido la enfermedad que padecía, se acuerda sea dada de alta la referida Juana y que se ordene al padre, vecino de Pinilla Ambroz, se haga cargo de ella.

Extinción de plagas.—Capital.—Remitido por el Sr. Gobernador civil el presupuesto de gastos probables para la adquisición de la gasolina y aparatos con que ha de aplicarse y que se consideran necesarios para combatir la plaga de langosta que invade varios pueblos de esta provincia, la Comisión, teniendo en cuenta que es de la mayor importancia estar prevenidos para comenzar los trabajos de extinción de dicha plaga, acuerda se anticipe el importe total del presupuesto de referencia, que asciende á la cantidad de 1.380 pesetas, librándose esta cantidad con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Contabilidad provincial.—Capital.—Remitido por los Directores del album *Caridad*, cuyos productos se destinan al Asilo de Santa Cristina, fundado por D. Alberto Aguilera, en la Moncloa, un ejemplar de dicho album, suplicando á esta Corporación contribuya con alguna cantidad al caritativo objeto que ha motivado la publicación de aquél; la Comisión acuerda dar las más expresivas gracias á los remitentes por el ejemplar enviado y que se libre á su favor con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad de 50 pesetas, sintiendo que por las innumerables atenciones que pesan sobre el presupuesto provincial, no pueda ser mayor este donativo consagrado á secundar la idea del Asilo, que habla tan alto en favor de su iniciador y protectores.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan:

Marazuela, 1883 á 84 y 84 á 85; Castroserna de Arriba, 1883 á 84 y 81 á 82; Montuenga, 1883 á 84; Pinarejos, 1874 á 75 y 82 á 83; Aguilafuente, 1855, 60 y 64 á 65; Aldeanueva de la Serrezuela, 1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 27 de Febrero de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular

Dispuesto por el art. 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que en el mes actual se dá principio á las operaciones para la formación del pa-

drón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, y con el fin de que tan importante servicio, por lo que respecta al próximo año económico de 1896 á 97, se lleve á cabo por los Ayuntamientos de esta provincia con el mayor acierto y escrupulosidad, he creído conveniente dictar las reglas siguientes:

1.ª En el momento que las Corporaciones municipales tengan conocimiento de esta circular, distribuirán en la forma que crean más conveniente las hojas declaratorias que han de llenar los cabezas de familia, con sujeción al modelo núm. 1.º, según ordena el art. 26 de dicha instrucción, cuidando, para asegurarse de su exactitud, de comprobar dichas hojas con el último padrón municipal, repartimiento de la contribución territorial, matrícula de industrial y demás antecedentes que relativos al particular obren en el Municipio.

2.ª En las hojas declaratorias serán comprendidos solamente los individuos de ambos sexos de más de catorce años de edad, que son los únicos, en general, sujetos al pago del impuesto de que trata el art. 1.º

3.ª Deberá tenerse presente que con arreglo al art. 9.º, están exentos de dicho impuesto: 1.º, las clases de tropa del Ejército y Armada, no considerando como tales los reclutas disponibles; 2.º, los acogidos en los Asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad, no encuentran acogida en los Asilos; 3.º, las religiosas profesas en clausura y las Hermanas de la Caridad, y 4.º, los penados durante el tiempo de su reclusión.

4.ª En las hojas declaratorias se cuidará de consignar por los cabezas de familia todos los detalles que exigen los epígrafes de las respectivas columnas del modelo núm. 1.º, acumulando á las cuotas para el Tesoro de contribuciones directas, las que el interesado pague en otros pueblos, aunque sean de distinta provincia.

5.ª En la última columna se expresará por el Ayuntamiento la clase de cédula que corresponde á cada individuo; teniendo presente que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la de la clase superior, conforme al art. 5.º de la instrucción y á lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 100, de 21 de Agosto de 1895, publicada en circular de esta Delegación.

6.ª Formadas las hojas declaratorias por el cabeza de familia ó persona á su ruego, no sabiendo hacerlo aquél, autorizadas que sean por el Secretario y con el V.º B.º del Alcalde, se formará con arreglo al modelo núm. 2, el padrón, el cual, según el art. 26, ha de quedar necesariamente terminado dentro del próximo mes de Abril. Seguidamente á su clasificación individual, se hará un resumen del número de personas de ambos sexos que comprende, clase de cédulas y valoración de éstas, conforme ordena en art. 28.

7.ª Con el fin de poder hacer el pedido de cédulas en los términos que preceptúa el art. 32, cuidarán los señores Alcaldes de remitir á esta Administración antes del 15 del referido mes de Abril, una copia del resumen que arrojen los padrones.

8.ª En los padrones y á continuación del resumen general, se consignará el importe del recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite del 50 por

100 á que le autoriza como maximum el párrafo 2.º del art. 2.º

9.ª Los padrones se autorizarán con la firma de los individuos del Ayuntamiento, y se sacará una copia literal de ellos.

10.ª El día 1.º de Mayo próximo deberán obrar en esta Administración todos los padrones con su copia y lista cobratoria, según previene el art. 30, que se arreglarán al modelo núm. 3, cuidando de remitir dichos documentos convenientemente reintegrados. Pasado dicho plazo serán nombrados funcionarios para la formación de aquellos, siendo de cuenta de los Ayuntamientos morosos el pago de las dietas que devenguen aquellos.

11.ª En los padrones de los pueblos en que haya individuos perceptores de haberes del Estado, se acompañará por separado una relación de ellos, comprensiva de todos los datos del padrón. Los expendedores de tabacos y efectos timbrados, no se consideran como perceptores de haberes del Estado para los fines indicados, y por lo mismo, están obligados á proveerse de la cédula que les corresponda en el punto de su residencia, pero consignarán en su hoja declaratoria los premios que por su cargo perciban anualmente.

12.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de justificar convenientemente las bajas que figuren en los padrones con relación á los del año anterior, en la forma siguiente: las de los fallecidos por medio de certificaciones expedidas por los Jueces municipales respectivos, y las de los de cambios de vecindad é individuos que hayan pasado al ejército, con iguales documentos por los Municipios; bien entendido que de así no verificarlo, no serán aprobados.

Esta Administración considera ocioso encarecer á los Sres. Alcaldes la importancia del servicio que se les encomienda, y la necesidad de llevarlo á cabo con la detención y acierto debidos, si se ha de obtener un beneficioso resultado para el Tesoro, sin menoscabo del interés particular, si el trabajo se realiza con sujeción á las reglas en la presente circular consignadas.

Segovia 20 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Sepúlveda.

CÁRCEL DE PARTIDO.

No habiendo concurrido el 19 del corriente, suficiente número de representantes de los Ayuntamientos del partido judicial para celebrar sesión con el objeto de examinar y aprobar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1894 á 95, discurrir y votar el presupuesto para 1896 á 97, se les convoca nuevamente para el 4 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, encareciéndoles puntual asistencia, y advirtiéndoles que se tomará acuerdo sobre dichos asuntos con cualquiera que sea el número de los que asistan.

Sepúlveda 20 de Marzo de 1896.—El Presidente, P. A., Pablo de la Mata.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

D. Francisco Pérez Lázaro, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Pinilla Ambroz.

Certifico: Que al folio cuatro vuelto del libro de actas y acuerdos de la referida Junta municipal, hay uno que entre otros particulares contiene el siguiente:

«En el pueblo de Pinilla Ambroz, á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, previa primera citación al efecto, se reunieron los señores de

la Junta municipal del referido pueblo en su Casa Consistorial y aprobaron el presupuesto ordinario para el año económico de 1896 á 97, con un déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja de cereales y leñas de todas clases, demostrando á continuación la proporción del mencionado ingreso conforme á la siguiente:

| ARTICULOS | Unidades de adendo. | Precio de la unidad. | Arbitrio acordado. | Consumo calculado. | Producto anual. |
|--------------------------|---------------------|----------------------|--------------------|--------------------|-----------------|
| | | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Kilgms. | Pts. Cts. |
| Paja de cereales... | 100 kigs | 2'00 | 0'43 | 130.000 | 559'00 |
| Leñas de todas clases... | 100 id. | 2'00 | 0'43 | 129.000 | 554'00 |
| Total ... | | | | 259.000 | 1.113'00 |

Que se fije al público este acuerdo por término de diez días para oír sobre él reclamaciones, con sujeción á las reglas segunda y tercera, disposición segunda de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y que se remita después copia al señor Gobernador con los demás documentos que se interesan por la regla cuarta y disposiciones posteriores. Y no teniendo más asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión, mandando extender la presente acta, que firmaron todos los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Cándido Garcillán; Pablo Herranz; Roque Aguado; Juan Rodado; Esteban Mauro; Julián Gómez; Gervasio Herranz; Lucas López; Pablo de las Monjas; Valentin Benito; Francisco García; Francisco Pérez, Secretario.

Es copia de su original, al que me remito en caso necesario. Y para que así conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pinilla Ambroz á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Pérez, V.º B.º: El Alcalde, Cándido Garcillán.

Alcaldía de Perorrubio.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este distrito municipal que tengo el honor de presidir, por virtud de los abusos que hacen los propietarios labradores roturando caminos, cañadas y demás, en sesión extraordinaria del día 10 del corriente, ha acordado proceder á un coteo general de caminos, cañadas, prados, requijadas de ríos y demás terrenos pertenecientes al común, cuyo actodará principio á los tres días de insertarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuya operación se convoca á todos los colindantes, por si quieren presenciar referido acto, dando el término de ocho días para los propietarios que se consideren agraviados presenten sus recla-

maciones á las cuales han de acompañar los títulos de pertenencia de las fincas; pues pasado referido plazo, no se admitirán las que se presenten, siendo de cuenta de los reclamantes los gastos que se originen para medir las fincas, si fuere necesario; advirtiendo también, que si terminado el coteo y el plazo señalado para presentación de reclamaciones, alguno abusare de los cotos, le serán exigidas las responsabilidades á que se hiciere acreedor en multas de papel de pagos al Estado.

Perorrubio 13 de Marzo de 1896.—El Alcalde Presidente, Santos Gilarranz.—El Secretario, Juan Yagüe.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Hallándose terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana formados por la Junta pericial de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico venidero de 1896 á 97, los mismos se hallan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos incluidos puedan enterarse y caso de encontrarse agraviados, por escrito hagan la oportuna reclamación; pues pasado dicho plazo, ya no serán atendidas.

Fuentemilanos 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Allas.

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas.

Hallándose terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana, formados por la Junta pericial de la riqueza territorial de este distrito municipal, para el año económico venidero de 1896 á 97, se hallan de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos incluidos, puedan enterarse y caso de encontrarse agraviados, por escrito hagan la oportuna reclamación; pues pasado dicho plazo, ya no serán admitidas.

Sauquillo de Cabezas 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Guillermo Matesanz.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Abril próximo, á las diez de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, la cual es como sigue:

Una casa, en la población de Zarzuela del Monte y su calle de Cantarranas, número veintinueve, manzana treinta y uno; linda á Oriente, dicha calle; Mediodía, de Angel Simón; Poniente, de Mateo Velasco, y Norte, de Francisco García; se compone de planta baja y corral; tasada en 532 pesetas, 25 céntimos.

Dicha finca, como de la pertenencia de Martín Antón Fernández, vecino de Zarzuela del Monte, se vende para pago de las costas á que se halla conde-

nado en la causa que se le siguió por hurto; advirtiendo que el penado carece de título inscripto de dicha finca, el cual consiste en una información posesoria que se halla en poder del señor Abogado del Estado, pendiente del pago de derechos á la Hacienda, siendo obligación del rematante el sufragar todos los gastos que ocasione la misma y los de la escritura de venta.

Dado en Santa María de Nieva á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio García Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá, acuda á la sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Abril próximo, á las diez de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuya finca es como sigue:

Una casa en la población de Sanchidrián, en la calle Ancha, núm. 14, Manzana 18; linda por la derecha entrando, casa de Francisco Giménez; izquierda, de herederos de Prudencio Ramos y María Martín, y espalda, tierra de Manuel González; ocupa toda ella una superficie de once metros cuadrados, y consta de planta baja, distribuida en portal, cocina, cuarto y un poco de corral, tasada con la rebaja del veinticinco por ciento, en cincuenta y seis pesetas, veinticinco céntimos.

Dicha finca como de la pertenencia de Isidro Giménez Canales, vecino de Sanchidrián, se vende para pago de las costas á que se halla condenado en la causa que se le siguió por atentado; advirtiendo, que el penado carece de título inscripto de dicha finca, siendo obligación del rematante el sufragar los gastos que ocasione su adquisición y los de la escritura.

Dado en Santa María de Nieva á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio García Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

Juzgado municipal de Segovia.

Don Pedro Pérez Yagüe, Abogado y Juez municipal de esta capital.

Hago saber: Que en juicio verbal civil, incoado por el Procurador don Vicente Sánchez de la Torre, en nombre de D. Marcos Cristóbal Martín, contra el que lo es de la Losa, Felipe Tejedor Pedrosa, sobre pago de cien pesetas, el que se encuentra en ejecución de sentencia, por providencia de este día he acordado sean subastados los bienes embargados al deudor, que con su justiprecio son del tenor siguiente:

La tercera parte de la mitad de una casa, sita en el pueblo de la Losa y calle de los Huertos, número dos, que tiene treinta piés de fachada por treinta de fondo, con corral, que mide unos cuarenta piés de ancho por cuarenta de largo, y linda á Oriente, casa de Rufino Moral; Mediodía y Poniente, dicha calle, y Norte, casa de herederos de Isidoro Matesanz; valuada en 75 pesetas.

Un huerto en el mismo pueblo, al sitio denominado de la Carnecería, de veinticinco estadales; está cercado, y

linda á Norte, otro de Tiburcio Miguel; Oriente y Mediodía, calle pública, y Poniente, cerca de Gregorio Miguel; valuado en 100 idem.

De dichas fincas no tiene título inscripto y las adquirió, la primera por herencia de su hija Cristeta Tejedor Barreno, la que la hubo por herencia de su madre Marta Barreno Moral, á la que correspondía la mitad de la casa y las que fallecieron en los años ochenta y nueve y noventa, y la segunda por compra privada que hizo á Aureliano García en el año ochenta y siete.

Un reloj de pared con pesas de plomo y cadenas doradas, con su péndola, estando útil y siendo de los modernos; su esfera pintada de dorado y otros colores, teniendo algunas figuras de caballos; valuado en 20 pesetas.

Un sofá de tres asientos y dos sillas de las llamadas de Vitoria, antiguas; en 10 idem.

Una mesa pequeña de cocina, con su cajón de pino, dos taburetes y dos banquetas y un banco de metro y medio de largo, todo de pino; en nueve idem.

Una camilla con su enrejado y tablero de pino de un metro en cuadro; en siete idem.

Media docena de cuadros, tres con cristal y todos con sus cromos; en seis idem.

Media docena de botellas negras de cuartillo y medio; media docena de platos de loza con filete azul; en tres idem.

Una botella de cinco cuartillos negra; en 1'25 idem.

Una cantarera de pino con dos cántaros de barro; en dos idem.

Un arca de pino pequeña y un espejo pequeño con marco dorado; en tres idem.

Cuyo total valor de todos los bienes es de 236 pesetas, 25 céntimos.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día quince de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio; teniendo que consignar previamente el diez por ciento de su avalúo; que será indispensable se subasten todos los bienes en globo y no individualmente; que de las fincas no existen títulos de propiedad á favor del deudor por haberlas adquirido privadamente, con lo que ha de conformarse el rematante, y que los gastos de escritura serán de cuenta del mismo.

Dado en Segovia á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Pérez Yagüe.—El Secretario, Wenceslao de Tomás.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1896.

| Días. | Nacidos vivos. | | | | | | Total de vivos. | Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. | | | | | | Total de muertos. | Total de ambas clases. |
|----------|----------------|----------|---------------|----------|--------|------------|-----------------|---|----------|--------|----------|---|---|-------------------|------------------------|
| | Legítimos. | | No legítimos. | | Total. | Legítimos. | | No legítimos. | | Total. | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | | Varones. | | Hembras. | Varones. | | Hembras. | | | | |
| 1 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| 2 | 2 | 1 | 3 | " | " | 3 | " | " | " | " | " | " | " | 3 | |
| 3 | 1 | 1 | 2 | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 | |
| 4 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| 5 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| 6 | 1 | 1 | 2 | " | " | 2 | " | 1 | 1 | " | " | " | 1 | 3 | |
| 7 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| 8 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | |
| 9 | 1 | " | 1 | " | " | 1 | " | 1 | 1 | " | " | " | 1 | 2 | |
| 10 | " | 2 | 2 | " | " | 2 | " | 1 | 1 | " | " | " | 1 | 3 | |
| TOTAL .. | 5 | 5 | 10 | " | " | 10 | " | 3 | 3 | " | " | " | 3 | 13 | |

Segovia 12 de Marzo de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 1 | 1 | 1 | " | 2 | " | " | " | 2 | 2 |
| 2 | " | " | " | " | " | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 3 | " | " | 1 | 1 | " | " | 1 | 1 | 1 |
| 4 | 5 | 2 | 1 | 3 | 1 | " | " | 1 | 4 |
| 5 | 3 | " | " | 4 | 1 | 1 | " | 2 | 6 |
| 6 | 1 | 1 | " | 2 | 1 | " | " | 1 | 3 |
| 7 | 1 | " | " | 1 | " | " | 1 | 1 | 2 |
| 8 | " | " | " | " | 1 | " | " | 1 | 1 |
| 9 | 1 | " | " | 1 | 1 | " | " | 1 | 2 |
| 10 | 2 | " | " | 2 | 3 | " | 2 | 5 | 7 |
| TOTAL .. | 9 | 4 | 2 | 15 | 8 | 2 | 5 | 15 | 30 |

Segovia 12 de marzo de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.